

**ACUERDO Nro. 118 /2017**

En San Miguel de Tucumán, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación de la Abog. Andrea Pierina Sandoval en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y a su examen de oposición en el concurso n° 133 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Concepción); y,

**CONSIDERANDO**

I. La recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación de sus antecedentes y su examen de oposición. Inicia su presentación aludiendo a la calificación otorgada en el ítem III.e. Función pública o desempeño de actividad en la administración pública con relevancia en el campo jurídico, donde fue calificada con 0 (cero) puntos, lo que, a su entender, fue erróneo ya que se le debió considerar el cargo de responsable jurídico ejercido en el Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán del 2007 al 2012. Subraya la existencia de contratos de locación de servicios que dan cuenta de las funciones jurídicas desarrolladas. Invoca, el Reglamento Interno y destaca que las tareas en el marco del ejercicio libre de la profesión desde el año 2007 a la fecha de su presentación fueron efectuadas en paralelo con su función como “responsable jurídico” en el Ministerio de Educación, razón por la cual solicita se le asigne puntaje.

II. Seguidamente, ataca la calificación otorgada a su examen de oposición, debido a que, según entiende, existió arbitrariedad manifiesta. Cita lo destacado por el Jurado respecto al Caso n° 1, apartado 1.-, punto 1.-a y en tal sentido transcribe: “Estructura formal de la sentencia y redacción técnica: insuficiente. Encabezamiento: no cumple con el estilo de uso forense. En las resultas faltó citar el pase a resolver. Puntaje: 3”, compara esta devolución del jurado con la formulada en el Caso n° 2 y expresa que se realizó la misma observación pero sin embargo, el tribunal le otorgó mayor puntaje en el segundo caso.

Refiere a la apreciación del jurado respecto al “estilo forense” e indica que no existe solamente “un tipo de redacción”, sino que varía conforme quien redacta, e incluso puede variar de jurisdicción en jurisdicción sin alterar el contenido de la sentencia siempre y cuando se cumplan con los requisitos formales.

Cita nuevamente fragmentos del dictamen del jurado en lo pertinente al Caso n° 1, punto n°3 “Fundamentación jurídica de fondo internacional y nacional y de forma” y

  
Dr. Pablo Falucchi  
Secretario  
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

en tal sentido transcribe: “deficiente. Resuelve de manera dogmática la excepción de caducidad y el artículo 3 de la ley 26.773”. Cuestiona por arbitraria tal observación ya que, a su entender, no se tuvieron en cuenta los fundamentos jurídicos esgrimidos para sustentar su planteo. Señala que en su examen rechazó el pedido de caducidad y que el mismo fue debidamente fundado y analizado a la luz del principio protectorio de nuestra Carta Magna. Cita partes de su examen.

Tacha de arbitraria la advertencia realizada por el tribunal sobre su interpretación del Art. 3 de la ley n° 26.773, ya que luego de analizar la norma, expuso respecto a dicha cuestión las dos posturas doctrinarias y jurisprudenciales existentes en el tema. Nuevamente cita partes de su examen, normativa y jurisprudencia. Expresa que la solución propuesta en su sentencia no fue dogmática ya que se fundó en corrientes doctrinarias y jurisprudenciales.

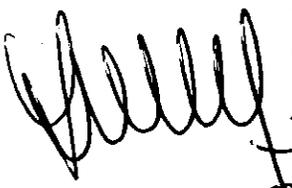
Con respecto al Caso n° 2, luego de referenciar aspectos del dictamen, considera que no se tuvo en cuenta que fundó su pieza jurídica en las testimoniales y en la teoría de la carga dinámica de la prueba aplicable en los despidos discriminatorios. Que la decisión se fundó principalmente en el testimonio de los testigos Ruiz y Albornoz y se consignó que por tratarse de un despido discriminatorio invirtió la carga de la prueba conforme ley n° 23.592. Cita jurisprudencia al respecto.

Destaca que de los exámenes de los otros postulantes surge que muy pocos hicieron referencia a la Ley 23.592, y pese a ello se les otorgó un puntaje mas elevado que el reconocido a la impugnante. Seguidamente indica que si bien no citó jurisprudencia en este punto, invocó un fallo de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que refiere a la ley antidiscriminatoria n° 23.592.

Refiere al tema dogmática de la resolución de la legitimación activa subrayado por el jurado y expresa que de la lectura de su examen surge que “se admite la legitimación activa de la Secretaría General de SEOC, haciendo alusión específica a la normativa que la habilita y refiriendo también al consentimiento de la Sra. Salvatierra para la representación, dando cumplimiento con la normativa citada, por lo que considero que al haber fundado esta parte expresamente la legitimación en normas específicas del ordenamiento jurídico, la misma no puede ser considerada dogmática”.

Por último, la impugnante reprocha la puntuación otorgada en el punto 3 en cuanto a jurisprudencia y doctrina citada. Menciona que la asignación de cero (0) puntos otorgada en este ítem resulta arbitraria, dado que, según su criterio, la solución del caso fue desarrollada en forma razonable y plenamente acorde a la jurisprudencia y doctrina imperante en el tema.

**III.** Adentrados en el tratamiento de la impugnación presentada por la concursante en cuanto a la calificación de sus antecedentes personales es preciso efectuar el siguiente exordio: Los planteos impugnatorios sólo podrán basarse en la existencia, contrastación y prueba de un vicio que tome manifiestamente arbitraria la

  
Dr. Fabián Falucci  
Secretario  
CONSEJO MESOR DE LA MAGISTRATURA

calificación asignada por el evaluar y represente gravedad tal que ponga en peligro todo el desenvolvimiento del trámite del concurso.

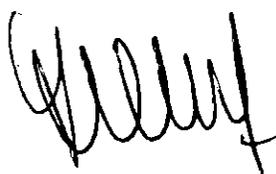
En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

*Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

De la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que la recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.

Amén de lo antedicho debe recalcarse que la valuación efectuada, con la integración del cuerpo conforme a los parámetros legales mencionados, fue realizada dentro del marco reglamentario y de lo dispuesto en el Anexo I, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

La labor llevada a cabo por la Abog. Sandoval como responsable jurídico en el Ministerio de Educación, si fueron efectivamente consideradas por el Consejo al momento de calificar sus antecedentes y en consecuencia se le otorgaron los puntos pertinentes (14 catorce) en el rubro III.c. Ejercicio libre de la profesión con antigüedad menor a 10 años, ya que es en este ítem donde corresponde calificar dicha actividad

  
Dr. Fabricio Falcón  
Secretario  
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTERIA

profesional y las funciones emergentes del contrato de locación de servicios *supra* referido, con motivo del ejercicio de su profesión.

También resulta importante poner de relieve los extremos del Anexo I del RICAM cuando describe los criterios a utilizar en la ponderación de antecedentes por ejercicio libre de la profesión, en los que incluye asesorías en entidades públicas "2) *Para los antecedentes en el ejercicio de la profesión libre: se considerarán los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que, con tal fin, aporten los aspirantes; se computará a tales efectos: tareas de asesoramiento (interno o externo) a entidades públicas o privadas*".

Por otro lado, es importante dejar establecido que las discrepancias con los criterios utilizados por el evaluador no constituyen arbitrariedad sino más bien una simple discrepancia subjetiva, una crítica personal de la concursante con los parámetros descritos en el acta de valoración de antecedentes del presente concurso, razón por la cual se entiende pertinente rechazar el planteo y ratificar la calificación asignada originalmente.

IV. En lo atinente al recurso que intenta poner en crisis la calificación atribuida por el tribunal examinador a su examen de oposición, debe considerarse de manera especial lo manifestado por el jurado en ocasión de la contestación de la vista que la fuera oportunamente corrida respecto de la impugnación de la postulante Sandoval:

*"San Miguel de Tucumán, 1 de Junio de 2017. CONTESTAMOS IMPUGNACION.*

*Sr. Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura Dr. Daniel Posse Su despacho REF: Concurso n° 133 "Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo para el Centro Judicial Concepción. De nuestra mayor consideración: Los que suscriben, Dres. Adrián Díaz Critelli, Gabriel Tosto y María Laura Gómez, integrantes del jurado calificador de los exámenes de oposición correspondientes al concurso antes mencionado, en tiempo y forma contestamos la impugnación formulada por la postulante n° 6. En forma previa al análisis de las objeciones efectuadas por la postulante n° 6, es preciso dejar sentado que, en la primera reunión de los tres integrantes del jurado se expuso claramente los lineamientos generales respecto de la resolución de los casos concursados, estableciendo las pautas o criterios de evaluación, los ítems a ser considerados como así también los puntajes que a cada uno de estos les fueron asignados, los que finalmente se vieron traducidos en la planilla con las que evaluamos a los aspirantes. Al respecto cabe señalar, además, que cada uno de los exámenes fueron calificados con total objetividad y conforme las disposiciones contenidas en el respectivo Reglamento Interno, por lo que no se podrá atribuir puntajes que arrojen méritos que se aparten de esta regla. En materia de impugnaciones, el referido reglamento en su art. 43 señala: "...Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del*

  
Dr. Fabricio Falucco  
Secretario  
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

examen o valoración de los antecedentes. No serán considerados los que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...'. Concretamente el examen de la postulante fue examinado nuevamente, teniendo en cuenta sus objeciones, arribándose a las siguientes conclusiones: Específicamente impugna la calificación otorgada por el jurado en ambos casos, en base a los siguientes argumentos: Respecto del caso n° 1, impugna lo siguiente:

1. - Pto. 1.- Estructura formal de la sentencia y redacción técnica insuficiente

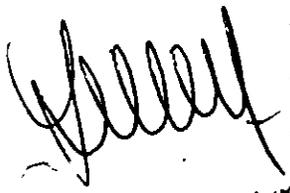
questionamiento: que la calificación otorgada en este punto (3) es arbitraria y contradictoria, ya que en el caso n° 2 se realizó la misma observación y sin embargo se le otorgó mayor puntaje (4). Respuesta: el art. 39 del RICAM establece que el jurado deberá efectuar, entre otras, la corrección del lenguaje utilizado. El jurado se limitó a destacar solo algunas de las falencias en la estructura formal de la sentencia que consideró más importantes, lo que no significa que fueran las únicas, siendo que las restantes surgen de la simple lectura de cada sentencia involucrada, y de allí la calificación menor en este punto a la impugnante. En tal sentido, al no darse el supuesto previsto en el art. 43 del RICAM, sino solo disconformidad de la postulante con la calificación asignada, se confirma el dictamen.

2. - pto. 2: Fundamentación jurídica de fondo internacional y Nacional y de forma: deficiente. Questionamiento: considera arbitraria la observación del jurado de que resolvió de manera dogmática la excepción de caducidad y el art. 3 de la ley 26773. Respuesta: De la lectura de lo expuesto por la impugnante resulta evidente que se limitó a efectuar expresiones y citas genéricas sin vincularlas al caso concreto que debía resolver, no existiendo la arbitrariedad señalada como supuesto de procedencia de impugnación previsto en el art. 43 del RICAM, por lo que se confirma el dictamen.

2.- Impugna la calificación al caso n° 2, basado en que:

1.- ítem n° 2: Desarrollo de la plataforma fáctica y valoración de hechos y prueba: insuficiente. Questionamiento: que el jurado no tuvo en cuenta que la decisión del caso se fundó en las testimoniales y en la teoría de la carga dinámica de la prueba. Respuesta: Al hacer referencia la impugnante a las pruebas producidas en autos, omitió la consideración y análisis de la prueba instrumental (expte. Administrativo de la Secretaría de TRABAJO) cuya valoración no podía desestimarse por la particular relevancia que el mismo revestía para la resolución del caso planteado y por haber además sido considerado por ambas partes aunque en diferente sentido. En tal sentido, no configurándose el supuesto previsto en el art. 43 del RICAM, se confirma el dictamen.

2.- ítem n° 3: Fundamentación jurídica de fondo internacional y Nacional y de forma: Insuficiente Questionamiento: a) que resulta arbitraria la calificación pues de la lectura de los exámenes en general; se puede dilucidar que muy pocos concursantes hicieron alusión a la ley 23.592 para la resolución, y sin embargo se les otorgó mayor

  
Dr. Fabricio Falucco  
Secretario  
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

puntaje; b) que al hacerse lugar a la legitimación activa se citó la normativa y las circunstancias que se tuvieron en cuenta. Respuesta: a) por no especificar la impugnante a que casos en particular se está refiriendo identificándolos en debida forma, es que se incumple con los requisitos mínimos necesarios para fundar una impugnación, confirmándose el dictamen; b) El tratamiento de la legitimación activa es meramente dogmático, haciendo referencia solo a la normativa aplicable, sin haber profundizado de modo suficiente las circunstancias tácticas que dieran lugar a considerar la subsunción de las mismas en la normativa legal señalada. En tal sentido al no configurarse la arbitrariedad requerida por el art. 43 del RICAM se desestima la impugnación en tal sentido, confirmándose el dictamen.

3. - ítem n° 3: Jurisprudencia y Doctrina: deficiente

Cuestionamiento: que si bien no se citó "doctrina ni jurisprudencia, al haberse resuelto el caso de forma razonada y acorde a la jurisprudencia y doctrina imperante, la calificación en "0" resulta arbitraria. Respuesta: Al calificarse en dicho ítem en forma específica la cita de doctrina y jurisprudencia pertinente para la aplicación del caso propuesto, el puntaje obtenido resulta acertado, no configurándose en consecuencia arbitrariedad que autorice a modificar el mismo. En tal sentido, no existiendo el presupuesto de procedencia previsto en el art. 43 del RICAM para hacer lugar a la impugnación, se desestima la misma, conformándose el dictamen. Por las razones expuestas este jurado considera que no ha incurrido en arbitrariedad alguna que conlleve a la modificación de la calificación otorgada rechazándose en consecuencia la impugnación formulada. Sin otro particular, saludamos al Sr. Presidente con distinguida consideración.

En virtud de los argumentos señalados, es más que acertado el puntaje otorgado por el tribunal al calificar la prueba de oposición rendida por la postulante Sandoval y no se advierte irrazonabilidad que justifique una revisión de la calificación otorgada. Conforme a lo señalado por el tribunal interviniente -a lo que adhiere plenamente este Consejo Asesor-, no se ha demostrado que el dictamen atacado ostente arbitrariedad alguna que justifique su revocación y posterior recalificación de la recurrente.

Por el contrario, la razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad de la postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que ésta elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen evidentes. Y por todo lo expuesto *supra*, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso en este aspecto, debiéndose ratificar la calificación asignada por oposición.

Por todo ello,

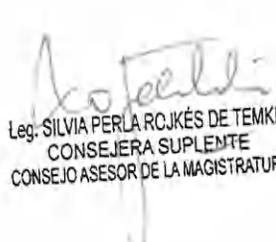
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

  
Dr. Fabricio Faluccci  
Secretario  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la Abog. Andrea Pierina Sandoval contra la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 133 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

  
Leg. SILVIA PERLA ROCJÉS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

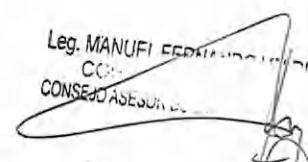
  
Leg. RAMÓN RODUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. OSCAR POSSE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. JORGE ARIEL CARRAS  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. MARTÍN TADEO TELLO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL FERRER  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. ROLANDO ARTURO GRANERO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. RAÚL RUBÉN FERMOELLE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. FERNANDO ARTURO JURI  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. Fabricio Faicucci  
Secretario  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ante mi day se